

JUSTICIA FEDERAL
ESTADO ARGENTINO
OBJETO DE LA DEMANDA. HECHO SOBREVINIENTE. DICTADO DE NUEVA NORMA.

SOLICITA AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR 12 52

SR. JUEZ:

FERNANDO PABLO RESTELLI, por las actoras, con domicilio constituido calle Juana Manso 205, piso 2 (Bulló-Tassi-Estebenet-Lipera-Torassa Abogados), en los autos caratulados "ASOCIACION ARGENTINA DE COMPAÑIAS DE SEGUROS C/E.N.-P.E.N. S/DECRETO 1654/02", a V.S. digo:

I.- OBJETO DE LA DEMANDA.

Según se encuentra plasmado en el capítulo II.- OBJETO del escrito de inicio de demanda, el objeto principal de la misma -ver II a)- consiste en la declaración de invalidez del Artículo 2º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1654/2002 del Poder Ejecutivo Nacional, como también que en consecuencia de esa nulidad, se disponga que el Estado Nacional haga cumplir a las empresas de transporte aéreo nacional y respecto de intereses asegurables de jurisdicción nacional, las disposiciones de los Artículos 2º y 3º de la Ley 12.988 (T.O. por Decreto N° 10.307 del 11 de junio de 1953), como también la Ley 20.091 y el Artículo 192 del Código Aeronáutico.

II.- HECHO SOBREVINIENTE.

Ahora bien, encontrándose actualmente esta causa abierta a prueba se ha producido un hecho sobreviniente que guarda absoluta identidad con el objeto de este juicio, que consiste en que el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 7.8.2006 dictó el Decreto 1012/2006 (B.O. del 8.8.06), en cuyo Artículo 2º dispone "*Ratificase, en el marco de la emergencia dispuesta por el artículo anterior que las empresas de transporte aéreo nacionales se encuentran eximidas de contratar seguros aerocomerciales en el país, conforme prevén los Artículos 2º y 3º de la Ley N° 12.988, (T.O. por Decreto N° 10.307 de fecha 11 de junio de 1953).*"

Como puede apreciarse con claridad, la nueva norma pretende reiterar lo que se dispusiera por el Art. 2º del Decreto 1654/02: *que las empresas de transporte aéreo nacionales no se encontrarían obligadas a contratar seguros aerocomerciales en el país conforme lo prevé los Artículo 2º y 3º de la Ley 12.988.*

El objetivo perseguido por el Poder Ejecutivo al reiterar lo que se estableciera mediante la norma que es objeto de impugnación en este juicio, queda expresamente dicho en el considerando 13 del nuevo Dec. 1012/06 al decir que **“resulta necesario ratificar la exención otorgada por el Artículo 2º del Decreto N° 1654/02”**.

Cabe desde ya advertir que el Decreto 1654/02 fue dictado por el PEN invocando razones de necesidad y urgencia conforme a lo previsto en el Art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, mientras que ahora el Dec. 1012/06 se dicta utilizando el Poder Ejecutivo las atribuciones de los incisos 1 y 2 de dicho artículo de la Constitución, de donde debe inferirse que este último decreto 1112/06 resulta a todas luces inhábil para modificar lo dispuesto en una ley dictada por el Congreso de la Nación. A este respecto también debemos tener en cuenta que en los considerandos del nuevo decreto, el mismo Poder Ejecutivo reconoce la ilegitimidad de toda pretendida derogación legal por vía de los decretos en cuestión, al manifestar en el considerando 14: “a la vez que se propicia la derogación de dicha cláusula en la ley respectiva, a fin de evitar nuevamente la imposibilidad de aplicar el beneficio de la suspensión antes dispuesta en razón de las medidas cautelares interpuestas por las empresas representativas del sector.”; en efecto, a fin de llevar adelante ese enunciado, el Art. 11º del Dec. 1012/06 dispone: “Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a elevar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la publicación del presente decreto, un proyecto de ley que consagre como excepción a lo establecido en la Ley N° 12.988 la contratación de los seguros exigidos por el Artículo 192 del CODIGO AERONAUTICO (Ley N° 17.285).”

Con lo hasta aquí expuesto queda evidenciado que nos encontramos ante el dictado de una nueva norma cuyo objeto se identifica totalmente con el del

Decreto 1654/02, por lo cual, conforme a lo dispuesto por el Artículo 163 inciso 6 último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la sentencia a dictarse en autos deberá extenderse al Artículo 2º del Decreto 1012/2006 del PEN, y en consecuencia se deberá declarar también la invalidez del mismo, por los fundamentos expuestos en la demanda y en el presente escrito.

Refiriéndose a los hechos sobrevinientes como el que aquí se introduce, la doctrina los admite al decir que "Como no importa una variación de la litis, la alteración oportuna de algunos de sus elementos (sujeto, objeto, causa), tampoco la constituye la invocación de un hecho que consolide, modifique o extinga el derecho que fundamenta la pretensión o la excepción. Otro tanto acontece con la deducción de un hecho tendiente a aclarar, confirmar, complementar o desvirtuar los que se hubieran expuesto en la demanda y en la contestación. De ahí que el hecho no deje de ser admisible porque sea análogo o tenga como antecedente otro hecho invocado en esas oportunidades, si ofrece una variación de tiempo y lugar, pues la novedad no consiste en la independencia del hecho, ya que se requiere que tenga relación con la cuestión que se ventila, ni en el momento de su acaecimiento, sino en la oportunidad en que se alegue, es decir, que no hubieran podido ser invocados en la demanda o en la contestación." (Fenochietto, Código Proc. Civil y Comercial de la Nación Comentado, Astrea, 1999, T 1, pág. 600).

En nuestro caso se trata del dictado de una nueva norma con posterioridad a la interposición de la demanda y aún con posterioridad a la apertura a prueba de la causa, con lo cual encuadra en un todo en la aludida previsión del Art. 163 del CPCCN, cumpliéndose el requisito de la temporalidad del hecho acaecido.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que en el caso de autos, el objeto de la demanda involucra la declaración de invalidez de la propia norma que el Decreto 1012/06 viene a ratificar.

Así la jurisprudencia de nuestros tribunales tienen dicho sobre este tema: *"El juez no sólo ha de estar, al momento de la decisión, a las pretensiones esgrimidas por las partes en relación a un momento histórico, congelando la situación al instante de la traba de la litis. En el curso del proceso, que puede insumir varios años, puede variar la situación de las partes, de modo que, al momento de*

sentenciar se deberán valorar las pretensiones esgrimidas al iniciar la demanda con la realidad del momento de la sentencia, que marcará, sin lugar a dudas, la medida del derecho de las partes que permita sostener la utilidad de la sentencia condenatoria.” “Los jueces en sus sentencias deben contemplar las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la deducción de la acción (C.S.J.N. del 10/10/92, en ‘Recurso de hecho Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires v. Antonini, Schon, Zemborain S.R.L.’ Fallos 315:2684, y sus citas; esta Sala 31/8/95, “Gatic SACIFIA”, y 2/12/97, “Riva S.A. T.F. 14.217-I, v. D.G.I.”). (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed, sala 4ª, 19.10.2000, “Belgrano, Mariano Arturo Joaquín F. v. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y otros s/proceso de conocimiento”, Causa 3833/95, Lexis Nº 8/11164/11163).

Igualmente: “En el párrafo segundo del inciso 6º del art. 163 y en el art. 164 del C.P.C.C.N. se prescribe como principio que la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificatorios o extintivos, producidos durante la substanciación del juicio, el que corresponde hacerlo extensivo también a aquellos casos en los que se produce una modificación de las normas que rigen la controversia planteada de manera tal que la solución a la que se arribe sea congruente con el objeto de la pretensión (confr. Fenochietto-Arazi, ‘C.P.C.C.N. Comentado y Concordado’, T I, arts. 163, en especial pto. 7mo., y 164, págs. 637 y sig., Ed. Astrea, año 1993)” (Cam.Nac.Cont.Adm.Fed., sala 4ª, 17.6.1997, Arroyuelo, María Teresa de Sánchez v. Comité Federal de Radiodifusión/Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/proceso de conocimiento”, causa 41250/95. Lexis Nº 8/2651).

Acerca de la identidad de objeto que implica la pretensión de la declaración de invalidez del Art. 2º del Decreto 1654/02, con la petición de que tal declaración se haga extensiva al Art. 2º del Decreto 1012/06, cabe advertir que la ratificación que este último contiene, desde el punto de vista estrictamente jurídico no implica el dictado de una nueva norma, sino solamente el convalidar la anterior norma preexistente, pues tal es el significado jurídico de la ratificación.

III.- AMPLIACIÓN MEDIDA CAUTELAR.

Con fecha 10 de diciembre de 2002, a pedido de mis representadas, en autos se decretó la medida cautelar mediante la cual se dispuso "**Ordenar la suspensión de los efectos del art. 2º del decreto 1654/02 -PEN- hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones.**". Adjunto copia de la respectiva resolución judicial.

Esa resolución judicial fue apelada por el Estado Nacional, habiéndose elevado oportunamente el respectivo incidente de apelación a la Excm. Cámara del Fuero, hallándose actualmente las actuaciones radicadas en la Sala 2ª de dicho Tribunal, encontrándose las mismas para resolver dicho recurso de apelación.

Es decir que, en razón de que el recurso planteado por la contraria - pendiente aún de resolución- tiene efecto devolutivo, la medida cautelar de que se trata se encuentra en vigencia y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el principal de este litigio.

No obstante ello, según se, lo expone en los puntos precedentes, el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 1012/06 (Art. 2) ratifica que las empresas de transporte aéreo nacionales se encuentran eximidas de contratar seguros aerocomerciales en el país conforme a lo previsto por la Ley 12.988, dando con ello una norma que, si bien es meramente ratificatoria del Dec. 1654/02, ha tenido como efecto que algunas empresas locales interpretasen que se trata de una nueva habilitación legal que las autoriza a contratar los seguros en el exterior, contrariamente a la prohibición contenida en los Arts. 2 y 3 de la Ley 12.988.

Es evidente que la norma dictada se presta a una razonable confusión interpretativa, y ello puede llevar a que en los hechos se evadan los efectos que permanecen vigentes de la Medida Cautelar dictada en autos.

En ese aspecto igualmente entiende mi parte que no puede admitirse que a través de la nueva norma, el Poder Ejecutivo Nacional concrete veladamente lo que podría ser una intención de soslayar los efectos de la medida judicial que suspende los efectos del Artículo 2º del Decreto 1654/02, mediante el dictado del Art. 2º del Decreto 1012/06, carente de causa y objeto, pues jurídicamente no resultaba necesario efectuar la ratificación en cuestión, lo que la torna en una norma

viciada; el único efecto posible es el causar confusión sobre el alcance de la nueva norma y de la cautelar vigente.

Consideramos que ese actuar del Poder Administrador no puede ser consentido de ningún modo, pues puede constituirse en una forma de burlar el accionar jurisdiccional, a la vez que en la violación de la garantía de defensa en juicio de mis representadas.

En razón de lo expuesto precedentemente, solicito que ese Juzgado amplíe los términos de la medida cautelar dictada en autos con fecha 10 de diciembre de 2002, haciéndola extensiva sobre el Artículo 2º del Decreto 1012/2006 y, en consecuencia suspendiendo los efectos de ese artículo hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente juicio.

IV.- PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S. pido:

- 1) Que se tenga presente lo expuesto en relación al Artículo 2º del Decreto PEN1012/2006 y se haga extensiva a esa disposición la sentencia a dictarse en autos.
- 2) Se amplíe la medida cautelar dictada con fecha 10.12.2002, haciendo extensiva sus términos sobre el Artículo 2º del Decreto PEN 1012/06, y en consecuencia ordenando la suspensión de los efectos de ese artículo hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente juicio, disponiéndose la notificación de esa medida al Ministerio de Economía y Producción, a la Fuerza Aérea Argentina y a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Proveer de conformidad, **será Justicia.-**


FERNANDO PABLO RESTELLI
ABOGADO
Tº 22-º 360-C.P.A.C.P.